

LEY H Nº 2303

Artículo 1º - Adhiérese la Provincia de Río Negro a las disposiciones del Título I, artículos 1º a 10mo. y Título V, artículos 41 a 50 de la Ley Nacional Nº 23.658 #, mediante los cuales se autoriza al Poder Ejecutivo Nacional a emitir dos títulos de la deuda pública denominados Bono para el Saneamiento Financiero Provincial y Bono Federal, respectivamente.

Artículo 2º - Aféctase la participación de la Provincia de Río Negro en el Régimen de Distribución de Recursos Fiscales entre la Nación y las Provincias, establecido por la Ley Nacional Nº 23.548 # o el régimen que lo sustituya, para la atención de todos los pagos que el Gobierno Nacional deba realizar en virtud o con motivo de los Bonos creados por los artículos 1º y 41 de la Ley Nacional Nº 23.658 #, en la proporción que le corresponde a la Provincia en la distribución de los mencionados títulos.

Artículo 3º - Autorízase al Gobierno Nacional a retener automáticamente las sumas afectadas por aplicación del artículo 2º de la presente Ley, de los fondos emergentes de la Ley Nacional Nº 23.548 # o el régimen que los sustituya.

ANEXO –A-

LEY NACIONAL Nº 23.658

TITULO I - Bono para el Saneamiento Financiero Provincial

Artículo 1º - Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a emitir por intermedio del Banco Central de la República Argentina en su carácter de agente financiero del Gobierno nacional, un título de la deuda pública denominado Bono para el Saneamiento Financiero Provincial por un monto de tres mil millones de australes valor nominal (VAN 3.000.000.000).

Artículo 2º - El monto total del Bono creado por el artículo 1º será distribuido entre los Estados provinciales de acuerdo a los porcentajes que se detallan en el anexo VI a esta Ley.

Artículo 3º - El Bono para el Saneamiento Financiero Provincial tendrá las siguientes características:

- a) Plazo: Veinticuatro (24) meses;
- b) Amortización: Se efectuará en cuatro (4) cuotas trimestrales iguales y consecutivas equivalentes cada una al veinticinco por ciento (25%) del monto emitido y ajustado de acuerdo a lo previsto en el inciso c) siguiente, venciendo la primera cuota a los quince (15) meses de la fecha de emisión;
- c) Cláusula de Ajuste: El valor nominal del capital se ajustará según la variación que experimente el índice financiero que elabora el Banco Central de la República Argentina, punto 3.1.2. del capítulo II de la circ. OPRAC 1, texto según com. A 1097 o el que lo reemplace, entre el quinto (5º) día hábil anterior a cada fecha de amortización y el quinto (5º) día hábil anterior a la fecha de emisión del Bono;
- d) Tasa de interés: Devengará una tasa de interés del dos por ciento (2%) nominal anual aplicable sobre el capital ajustado. Los intereses se pagarán en iguales fechas que las correspondientes a las amortizaciones de capital;
- e) Titularidad y negociación: Al portador, transferibles, no cotizables en bolsas y mercados de valores del país;

- f) Colocación: A través de las provincias y en la forma y condiciones que las mismas establezcan;
- g) Atención de los Servicios Financieros: Estará a cargo del Banco Central de la República Argentina, que a tal efecto podrá proceder a través de los bancos establecidos en el país y de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro;
- h) Comisiones: El Banco Central de la República Argentina queda autorizado para abonar comisión a las entidades que participen en la atención de los servicios financieros. Dichas retribuciones serán fijadas por el Banco Central de la República Argentina de acuerdo con las modalidades y estado de plaza y para su atención podrá debitar las cuentas oficiales abiertas a nombre de la Secretaría de Hacienda que oportunamente se convenga. El nombrado Banco percibirá una comisión de diez centésimos por mil (0,10 %) sobre el monto colocado de dichos títulos, en retribución por sus servicios;
- i) Exenciones tributarias: Los intereses, actualizaciones y las ganancias de capital derivados de estos valores se encuentran exentos del impuesto a las ganancias o a los beneficios eventuales, según corresponda, sin perjuicio de las limitaciones establecidas por las leyes específicas respecto de los sujetos que practican ajuste por inflación.

Artículo 4º - Todos los pagos que el Gobierno nacional deba realizar en virtud o con motivo del Bono que por la presente se crea, serán realizados con fondos que las provincias receptoras autoricen se les retengan de su participación en el régimen transitorio de distribución de recursos fiscales entre la Nación y las provincias establecido por la Ley Nacional Nº 23.548 o el régimen que lo sustituya.

Artículo 5º - El derecho a participar en la distribución del Bono para el Saneamiento Financiero Provincial queda supeditado a:

- a) La adhesión expresa de cada una de las provincias, la que será comunicada al Poder Ejecutivo nacional por conducto del Ministerio del Interior y con conocimiento del Ministerio de Economía;
- b) La afectación de la participación de cada provincia en el régimen de distribución de recursos fiscales entre la Nación y las provincias establecido por la Ley Nacional Nº 23.548 o el régimen que lo sustituya, para la atención de todos los pagos que el Gobierno nacional deba realizar en virtud o con motivo del Bono creado por la presente, mediante ley de la legislatura provincial;
- c) La autorización al Gobierno nacional para retener automáticamente a las provincias involucradas los fondos emergentes de la Ley Nacional Nº 23.548 o el régimen que lo sustituya, para la atención de todos los pagos que el Gobierno nacional deba realizar en virtud o con motivo del Bono creado por la presente, mediante ley de la legislatura provincial.

Si transcurridos noventa (90) días de la promulgación de la presente Ley alguna provincia no hubiera cumplimentado los requisitos previstos en el presente artículo deberá reintegrar la totalidad de los títulos recibidos o, en su defecto, el equivalente en australes del valor nominal de los títulos con más la actualización y los intereses devengados hasta la fecha de reintegro.

Artículo 6º - La impresión de los valores que se emitan, según la distribución y numeración que indique el Banco Central de la República Argentina, se contratará mediante licitación, adjudicándose la tarea a la empresa cuya oferta resulte más ajustada a las exigencias que se requieren en orden a las necesidades de emisión.

Asimismo, se imprimirán láminas sin numerar en las cantidades y oportunidades que indique el nombrado Banco destinadas a reemplazar los títulos extraviados, sustraídos o inutilizados, en los casos previstos por el Código de Comercio y previa numeración, para sustituir a otros de la misma emisión y de distinto valor nominal, por importes equivalentes.

Mientras se lleva a cabo la impresión de las láminas el Banco Central de la República Argentina extenderá certificados provisorios nominativos representativos de títulos, que serán canjeados oportunamente por los valores definitivos. Tales certificados provisorios serán extendidos dentro de los quince (15) días de la fecha de sanción de la presente Ley.

Artículo 7º - El Banco Central de la República Argentina comunicará a la Secretaría de Hacienda y a la Contaduría General de la Nación la distribución y numeración de las láminas que entregue a la circulación.

Artículo 8º - A los efectos de la atención de los servicios financieros, así como por los gastos que irroguen las tareas vinculadas con la emisión de estos valores, el Banco Central de la República Argentina podrá debitar las cuentas oficiales abiertas a nombre de la Secretaría de Hacienda que oportunamente se convenga.

Artículo 9º - Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 10 - La Contaduría General de la Nación tomará la intervención que le compete.

TITULO V - Bono federal

Artículo 41 - Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a emitir en una o varias series por intermedio del Banco Central de la República Argentina en su carácter de agente financiero del Gobierno Nacional antes del 30 de junio de 1989 un título de la deuda pública denominado "Bono Federal", por un monto de dos mil millones de australes valor nominal (VAN 2.000.000.000).

Artículo 42 - El producido de la colocación del Bono creado por el artículo 41 será distribuido de la siguiente forma:

- a. Cuarenta y dos con treinta y cuatro centésimos por ciento (42,34 %) a favor de la Nación.
- b. Cincuenta y siete con sesenta y seis por ciento (57,66%) entre los Estados provinciales que hayan cumplido con las disposiciones del artículo 45 de la presente Ley, de acuerdo a los porcentajes que se indican en el anexo VI de esta Ley. En caso que alguna provincia no dé cumplimiento a las disposiciones del artículo 45 de la presente Ley, esta distribución se efectuará entre aquellas que sí lo hubieran hecho, en forma proporcional a la participación asignada en el anexo VI de esta Ley.

Artículo 43 - El Bono Federal tendrá las siguientes características:

- a. Plazo, amortización, ajuste del capital, tasa de interés y colocación: El Poder Ejecutivo nacional los determinará de acuerdo a las condiciones del mercado al momento de la emisión;
- b. Titularidad y negociación: Al portador transferibles y cotizables en las bolsas y mercados de valores del país;

- c. Atención de los servicios financieros: Estará a cargo del Banco Central de la República Argentina, que a tal efecto podrá proceder a través de los bancos establecidos en el país, de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y de la Caja de Valores;
- d. Comisiones: El Banco Central de la República Argentina queda autorizado para abonar comisión a las entidades que participen en la atención de los servicios financieros. Dichas retribuciones serán fijadas por el Banco Central de la República Argentina de acuerdo con las modalidades y estado de plaza y para su atención podrá debitar las cuentas oficiales abiertas a nombre de la Secretaría de Hacienda que oportunamente se convenga. El nombrado Banco percibirá una comisión de diez centésimos por mil (0,10 %) sobre el monto colocado de dichos títulos en retribución por sus servicios;
- e. Exenciones tributarias: Los intereses, actualizaciones y las ganancias de capital derivados de estos valores se encuentran exentos del impuesto a las ganancias o sobre los beneficios eventuales, según corresponda sin perjuicio de las limitaciones establecidas por las leyes específicas respecto de los sujetos que practican ajustes por inflación.

Artículo 44 - Los pagos que el Gobierno nacional deba realizar por los Bonos cuyo producido fuera distribuido conforme el inciso b) del artículo 42 de la presente Ley, serán efectuados con fondos que las provincias receptoras autoricen se les retenga de su participación en el régimen transitorio de distribución de recursos fiscales entre la Nación y las provincias establecido por la Ley Nacional N° 23.548 o el régimen que lo sustituya.

Artículo 45 - El derecho de las provincias a participar en el producido del Bono Federal queda supeditado a que previamente a su emisión los respectivos gobiernos dispongan:

- a. La adhesión expresa al presente título, la que será comunicada al Poder Ejecutivo nacional por conducto del Ministerio del Interior y con conocimiento del Ministerio de Economía;
- b. La afectación de la participación de cada provincia en el régimen de distribución de recursos fiscales entre la Nación y las provincias establecido por la Ley Nacional N° 23.548 o el régimen que lo sustituya, para la atención de los pagos que el Gobierno nacional deba realizar en virtud de los Bonos cuyo producido fuera distribuido conforme al inciso b) del artículo 42 de la presente Ley, mediante ley de la legislatura provincial;
- c. La autorización al Gobierno nacional para retener automáticamente a las provincias involucradas los fondos emergentes de la Ley Nacional N° 23.548 o el régimen que lo sustituya, para la atención de los pagos que el Gobierno nacional deba realizar en virtud de los Bonos cuyo producido fuera distribuido conforme el inciso b) del artículo 42 de la presente Ley;
- d. La aprobación de lo estipulado en los incisos b) y c) del artículo 5° de esta Ley.

Artículo 46 - La impresión de los valores que se emitan, según la distribución y numeración que indique el Banco Central de la República Argentina, se contratará mediante licitación adjudicándose la tarea a la empresa cuya oferta resulte más ajustada a las exigencias que se requieren en orden a las necesidades de emisión.

Asimismo se imprimirán láminas sin numerar en las cantidades y oportunidades que indique el nombrado Banco destinadas a reemplazar los títulos extraviados, sustraídos o inutilizados, en los casos previstos por el Código de Comercio y previa

numeración, para sustituir a otros de la misma emisión y de distinto valor nominal, con importes equivalentes.

Mientras se lleva a cabo la impresión de las láminas el Banco Central de la República Argentina extenderá certificados provisorios nominativos representativos de títulos, que serán canjeados oportunamente por los valores definitivos. Tales certificados provisorios serán extendidos dentro de los quince (15) días de la fecha de emisión del Bono.

Artículo 47 - El Banco Central de la República Argentina comunicará a la Secretaría de Hacienda y a la Contaduría General de la Nación la distribución y la numeración de las láminas que entregue a la circulación.

Artículo 48 - A los efectos de la atención de los servicios financieros, así como por los gastos que irroguen las tareas vinculadas con la emisión de estos valores el Banco Central de la República Argentina podrá debitar las cuentas oficiales abiertas a nombre de la Secretaría de Hacienda que oportunamente se convenga.

Artículo 49 - Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento del presente título.

Artículo 50 - La Contaduría General de la Nación tomará la intervención que le compete.